



Resolución No. CSJCOR21-763
Montería, 12 de noviembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00594-00

Solicitante: Sr. Roberto Darío Arroyo Sarmiento

Despacho: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería
y Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Montería

Funcionarios Judiciales: Dr. Alberto Antonio Lacharme Combatt
Dr. Jorge Elías Núñez Núñez

Clase de proceso: Penal por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de
fuego, accesorios, partes o municiones

Número de radicación del proceso: SPOA 44-001-60-01-082-2013-001426-00
(Radicado Interno 2021-00594-00)

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 10 de noviembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de noviembre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 02 de noviembre de 2021, el señor Roberto Darío Arroyo Sarmiento en calidad de condenado, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería y el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, por el trámite del proceso penal por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, adelantado contra Roberto Darío Arroyo Sarmiento, con radicado SPOA No. 44-001-60-01-082-2013-01426-00 (Radicado interno No. 23-001-31-87-001-2021-00594-00).

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

- *“Buenas tardes, acudo a ustedes de la manera más respetuosa y como última instancia para ser escuchado. En repetidas ocasiones mi abogado y yo hemos escrito al centro de servicios de los juzgados de ejecución de penas de Montería solicitándole información del reparto de una carpeta proveniente del JEPMS de Riohacha con el SPOA: 44 – 001-60-01082-2013-001426-00, la misma que según constancia de 472 esta recibida en el centro de servicios de Montería desde el 28 de junio de 2021. Finalmente, el centro de servicios en octubre 2021 contesta que está repartida en el JEPMS 01 de Montería con el Radicado Interno del Juzgado: 0574-2021. le escribimos al Juzgado y al centro de servicios y no reportan recepción del memorial, me encuentro en Prisión domiciliaria y ya cumplí el término de la pena, de allí la urgencia del trámite que solicité en los más de 3 memoriales enviados”.*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564
Montería - Córdoba. Colombia



Por Auto CSJCOAVJ21-589 de 4 de noviembre de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Alberto Antonio Lacharme Combatt, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería y a la doctora Yaneth Gándara Díaz, Secretaria del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándoles el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (05/11/2021).

1.3. Informe de verificación del Juez 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería

El 8 de noviembre de 2021, el doctor Alberto Antonio Lacharme Combatt, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, presentó informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“-SPOA 44.001.60.01.082.2013.01426. RADICADO INTERNO No. 2018-01054: Condenado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, en sentencia del 5 de diciembre de 2016, a la pena de 94 meses, 15 días de prisión, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, la cual disfruta actualmente en la calle 4ª número 2-31, al lado de la vivienda de la señora Gilverena Lobo Madera y en frente de la finca denominada "La Guajira", en la vereda Tierra Grata, perteneciente al municipio de Chinú, Córdoba.

El referido proceso fue remitido a este circuito judicial por competencia, siendo repartido a este despacho el 27 de septiembre de 2021, por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería.

Estando al tanto de lo anterior, me permito señalar que, mediante auto de sustanciación de octubre 12 de 2021, esta agencia judicial apprehendió el conocimiento del presente proceso y advirtió que se encontraba pendiente por resolver petición de libertad condicional, radicada ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, por tanto, en ese mismo proveído se indicó que agotadas las comunicaciones pertinentes ingresara el proceso nuevamente al despacho para resolver sobre lo pedido.

Fue así que la solicitud de libertad condicional se resolvió el 13 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Denegar el otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional al condenado ROBERTO DARÍO ARROYO SARMIENTO, porque no cumple el requisito de las 3/5 partes de la condena del artículo JO de la Ley 1709 de 2017.

SEGUNDO: Reconocer a favor del sancionado ROBERTO DARÍO ARROYO SARMIENTO un descuento de la pena en el equivalente a once (11) meses, veintitrés (23) días, por concepto únicamente de tiempo físico purgado.

TERCERO: Remitir por el Centro de Servicios Administrativos las comunicaciones requeridas por la decisión. Elaborar oficios v telegramas."

Una vez tomada la aludida decisión, el despacho devolvió al expediente al Centro de Servicios Administrativos de Montería, el mismo día 13 de octubre de 2021, para los

efectos legales de su trabajo, por ejemplo, el trámite de notificación de dicha providencia; sin embargo, se observa que esa oficina no envió las comunicaciones al defensor, justificando que "NO SE HALLO DIRECCION DEL APODERADO EN EL SUMARIO, MOTIVO POR EL CUAL NO SE ENVIA LA COMUNICACIÓN". A pesar de ello, se percata esta judicatura que, si bien la dirección de correo electrónico del defensor GUSTAVO ALBERTO HINOJOSA ARROYO no obraba en nuestro cuaderno, sí reposaba en los folios 2, 15, 17 y 30 del cuaderno de nuestro homólogo de Riohacha, correspondiendo a gustavoahinojosa@gmail.com, inclusive, coincidiendo con la indicada por el penado ARROYO al final de la solicitud de vigilancia que ahora se contesta, donde también aporta su correo electrónico personal, esto es, arroyorober24@gmail.com, que se advierte no reposaba dentro de la foliatura.

En conclusión, la mencionada decisión no se encuentra en firme, por lo que, con el fin de notificarla en debida forma, el Centro de Servicios Administrativos de Montería deberá realizar el envío de la decisión al penado ARROYO y a su defensor, a fin de que conozcan lo resuelto y, si es del caso, interpongan los respectivos recursos de ley.

Por todo lo anterior, es dable afirmar que esta célula judicial no ha incurrido en actuaciones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, dentro del proceso seguido en contra de ARROYO, porque la solicitud de libertad condicional elevada fue resuelta al día siguiente de ingresar al despacho, realmente más rápido es difícil de resolver, debido a la cantidad de trabajo existente.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

1.4. Informe de verificación del Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería

El 9 de noviembre de 2021, el doctor Jorge Elías Núñez Núñez, en calidad de Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, informó lo que a continuación se transcribe:

*“Revisada la base de datos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, se encuentra que en contra de señor **ROBERTO DARIO ARROYO SARMIENTO**, identificado con cedula de ciudadanía # 1.010.175.537, existe registro de vigilancia de pena por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, de condena de 94 meses, 15 días de prisión, por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Maicao (Guajira), mediante sentencia de 5 de diciembre de 2016, en asunto identificado con SPOA o Radicado de Origen o SPOA 44-001-60-01-082-2013-01426, al cual le fue asignado el radicado interno No. 23-001-31-87-001-2021-00594-00.*

Las Actuaciones fueron recibidas por competencia en este Distrito Judicial, ya que El señor ARROYO SARMIENTO se encuentra disfrutando del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria en este Circuito Judicial, particularmente en la calle 4a # 2-31, al lado de la vivienda de la señora Gilverena Lobo Madera y en frente de la finca denominada "La Guajira", en la vereda Tierra Grata, perteneciente al municipio de

Chinu, Córdoba; correspondiendo por reparto de fecha 27 de septiembre del año en curso, el conocimiento del respectivo expediente al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería.

Si bien de la revisión del correo electrónico y de la base de datos del Centro de Servicios se encuentra que a nombre del sentenciado ROBERTO DARIO ARROYO SARMIENTO, se encuentra que el señor GUSTAVO ALBERTO HINOJOSA ARROYO pregunto en varias ocasiones por el reparto del respectivo expediente, por lo que en fecha 30 de junio y 21 de septiembre de 2021 se le respondió que no existía proceso a nombre del sentenciado. Posteriormente mediante correo de 5 de octubre del presente año en respuesta a nueva petición se le informó sobre el reparto realizado a las actuaciones recibidas a nombre de ARROYO SARMIENTO. De los 2 correos electrónicos antes relacionados se anexan las correspondientes constancias.

Del estudio del expediente, se observa que mediante providencia de 12 de octubre de 2021, el Despacho aprehendió conocimiento de las actuaciones vigiladas al señor ARROYO SARMIENTO, disponiendo además que, una vez se radicara la actuación en los libros correspondientes y se notificara al Establecimiento Penitenciario, pasara el expediente nuevamente al despacho para estudio de petición de libertad condicional, la que fue objeto de decisión el pasado 13 de octubre de 2021, denegándose el beneficio de libertad condicional por no haber cumplido las 3/5 de la condena, que equivale a 56 meses, 1 días, cuando el tiempo reconocido por encarcelación equivale a 11 meses, 23 días.

Damos cuenta que al momento de conocerse la presente vigilancia Administrativa, la providencia de fecha 13 de agosto de 2021, que se resolvió la petición presentada a nombre del condenado ROBERTO DARIO ARROYO SARMIENTO, este auto no había cobrado ejecutoria, pues, luego de las notificaciones iniciales, en las cuales se remitieron comunicaciones al Establecimiento penitenciario que vigila la condena (Establecimiento Penitenciario de Montería) y a la Delegada de la Procuraduría (Dra. Mary Cruz Cogollo Osorio, obraba mensaje que explicaba que no se remitió comunicación al abogado del sentenciado, por no obrar dirección del mismo en el sumario, por lo que estaba pendiente la revisión del expediente para la Notificación por estado de la referida actuación.

Es así como el personal encargado de la notificación de la presente providencia no advirtió que en escrito obrante en el Cuaderno del Juzgado de Ejecución de Penas de Riohacha obraba correo electrónico para notificación del abogado, donde aparece también reseñado correo personal del condenado, de lo cual advirtió el Despacho, quien ordenó en consecuencia, remitir sendas comunicaciones a estos correos como en efecto se hizo y cuyas constancias se acompañan a continuación.

De las evidencias aquí arrimadas debe entenderse el error de notificación, como mera equivocación accidental, producto de la cantidad de trabajo, sabiendo que la labor de notificación tiene muchos filtros y para realizarse la notificación por estado de una providencia a una persona privada de la libertad, siempre se envía la comunicación al Establecimiento Penitenciario que ejerce el control de la pena, en este caso el Establecimiento Penitenciario de Montería y a los demás sujetos, como en este caso la Procuraduría que fue notificada el 13 de octubre de 2021. Con todo aunque hubo una omisión en el envío de comunicaciones a los correos del abogado y del condenado, enunciados en escrito enviado al Juzgado de Ejecución de Penas de Riohacha. Todavía la providencia estaba pendiente de la notificación por estado, lo que implica que el proceso de notificación a todos los sujetos procesales debe examinarse nuevamente por una tercera, para declarar la firmeza de la actuación. Lo

cual aún no había realizado en el caso concreto y, finalmente, se realizó el día de ayer, 8 de noviembre del corriente año.

Por lo expuesto, dando fe de la labor del Centro de Servicios que presenta evidencias de las comunicaciones a las peticiones de información enviadas por el señor GUSTAVO ALBERTO HINOJOSA ARROYO, entre ellas la adiada 5 de octubre de 2021, donde se informa sobre el reparto de las respectivas actuaciones; así como las actuaciones procesales de notificación de la providencia de 13 de octubre de 2021, se rinde por el suscrito, el informe solicitado.”

Anexa (4 archivos): Mensaje de datos del 30/06/2021, mensaje de datos del 05/10/2021, mensaje de datos del 13/10/2021 y mensaje de datos del 08/11/2021.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Roberto Darío Arroyo Sarmiento, se puede colegir que su principal inconformidad radica en que, junto con su apoderado judicial, ha solicitado al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería y al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, información del reparto de una carpeta proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Riohacha y no ha obtenido respuesta alguna, pese a haber cumplido presuntamente el término de la pena.

Al respecto, el doctor Alberto Antonio Lacharme Combatt, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, le informó a esta Judicatura que el referido proceso fue repartido al despacho a su cargo el 27 de septiembre de 2021, por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería. Que, mediante auto de sustanciación de octubre 12 de 2021, aprehendió el conocimiento del proceso y advirtió que estaba pendiente por resolver petición de libertad condicional, radicada ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, por tanto, en ese mismo proveído indicó que agotadas las comunicaciones pertinentes ingresara el proceso nuevamente al despacho para resolver sobre lo pedido.

Señala por ende que la solicitud de libertad condicional la resolvió el 13 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Denegar el otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional al condenado ROBERTO DARÍO ARROYO SARMIENTO, porque no

cumple el requisito de las 3/5 partes de la condena del artículo JO de la Ley 1709 de 2017.

SEGUNDO: *Reconocer a favor del sancionado ROBERTO DARÍO ARROYO SARMIENTO un descuento de la pena en el equivalente a once (11) meses, veintitrés (23) días, por concepto únicamente de tiempo físico purgado.*

TERCERO: *Remitir por el Centro de Servicios Administrativos las comunicaciones requeridas por la decisión. Elaborar oficios v telegramas."*

Indica que una vez tomada la aludida decisión, el juzgado devolvió al expediente al Centro de Servicios Administrativos de Montería, el mismo 13 de octubre de 2021, para los efectos legales de su trabajo.

No obstante, manifiesta que el Centro de Servicios no envió las comunicaciones al defensor, justificando que *"no se halló dirección del apoderado en el sumario, motivo por el cual no se envía la comunicación"*. En torno a esta situación aduce que si bien la dirección de correo electrónico del defensor Gustavo Alberto Hinojosa Arroyo no obraba en el cuaderno, si reposaba en los folios 2, 15, 17 y 30 del cuaderno de su homólogo de Riohacha, correspondiendo a gustavoahinojosa@gmail.com.

El doctor Jorge Elías Núñez Núñez, Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, reconoció que el señor Gustavo Alberto Hinojosa Arroyo preguntó en varias ocasiones por el reparto del respectivo expediente, por lo que en fecha 30 de junio y 21 de septiembre de 2021, el Centro de Servicios le respondió que no existía proceso a nombre del sentenciado. Que posteriormente mediante correo de 5 de octubre del presente año en respuesta a nueva petición, le informaron sobre el reparto realizado a las actuaciones recibidas a nombre de Arroyo Sarmiento.

Ahora bien, el denotado servidor judicial comunicó que la providencia de 13 de agosto de 2021, que resolvió la petición presentada a nombre del condenado Roberto Darío Arroyo Sarmiento, no había cobrado ejecutoria, pues, luego de las notificaciones iniciales, en las cuales remitieron comunicaciones al Establecimiento Penitenciario que vigila la condena (Establecimiento Penitenciario de Montería) y a la Delegada de la Procuraduría (Dra. Mary Cruz Cogollo Osorio), obraba mensaje que explicaba que el Centro de Servicios no remitió comunicación al abogado del sentenciado, por no obrar dirección del mismo en el sumario, por lo que estaba pendiente la revisión del expediente para la notificación por estado de la referida actuación.

Explica que el personal encargado de la notificación de la presente providencia no advirtió que en escrito obrante en el Cuaderno del Juzgado de Ejecución de Penas de Riohacha obraba correo electrónico para notificación del abogado, donde aparece también reseñado correo personal del condenado, de lo cual advirtió el Despacho bajo su tutela, quien ordenó en consecuencia, remitir sendas comunicaciones a estos correos como en efecto fue realizado. Aportó como constancia, la notificación por correo electrónico efectuada el 8 de noviembre de 2021.

Esgrime que debe entenderse el error de notificación, como mera equivocación accidental, producto de la cantidad de trabajo, sabiendo que la labor de notificación tiene muchos filtros y para realizarse la notificación por estado de una providencia a una persona privada de la libertad, siempre envían la comunicación al Establecimiento Penitenciario que ejerce el control de la pena, en este caso el Establecimiento Penitenciario de Montería y a los demás sujetos, como en este caso la Procuraduría que fue notificada el 13 de octubre de 2021.

Arguye el servidor judicial que aunque hubo una omisión en el envío de comunicaciones a los correos del abogado y del condenado, enunciados en escrito enviado al Juzgado de Ejecución de Penas de Riohacha, todavía la providencia estaba pendiente de la notificación por estado, lo que implica que el proceso de notificación a todos los sujetos procesales debe examinarse nuevamente por una tercera, para declarar la firmeza de la actuación.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, ha adelantado actuaciones para resolver de fondo la circunstancia de la que se aquejaba el peticionario, al comunicar al condenado el proveído del 13 de octubre de 2021 que resolvió la solicitud de libertad condicional; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el señor Roberto Darío Arroyo Sarmiento.

Así mismo, resulta pertinente dilucidar que en torno a la conducta del Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues resolvió la solicitud de libertad condicional el 13 de octubre de 2021 y envió el expediente en esa misma fecha al Centro de Servicios, es decir, con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa (02/11/2021).

Es imperioso recalcar que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado, puesto que los sucesos de una presunta mora acontecidos en el pasado por parte de los despachos judiciales de este distrito, le corresponde a la Jurisdicción Disciplinaria investigar y determinar las causas de su ocurrencia, y en tal sentido, adoptar las sanciones pertinentes si es del caso. En esa medida, no serán de interés para esta decisión, las etapas procesales finiquitadas con anterioridad o las que no presenten tardanza alguna de manera justificada como es el caso en estudio.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión de los funcionarios judiciales, además la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos despachos, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, y que impacta en su producción laboral.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de los funcionarios judiciales, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la

acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

No obstante, a pesar de que el asunto que generó el presente trámite administrativo fue superado por el juez requerido, esta Seccional no puede pasar por alto la tardanza de casi un (1) mes por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, para notificar el proveído del 13 de octubre de 2021, situación que podía evitarse con un mínimo de diligencia al inspeccionar el expediente contentivo del proceso.

Por lo que en consecuencia, se exhortará al Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, a que implemente medidas correctivas o acciones de mejora para que no se presenten situaciones similares a la acontecida en esta vigilancia judicial, en especial frente a la revisión de las carpetas provenientes de los despachos judiciales para establecer a las direcciones de correos electrónicos y datos de ubicación de abogados y personas privadas de libertad que no estén en Centros de Reclusión.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

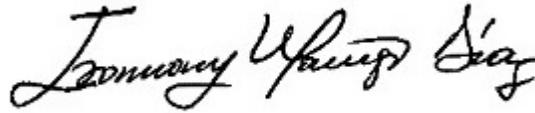
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Jorge Elías Núñez Núñez, en calidad de Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, dentro del proceso penal por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, adelantado contra Roberto Darío Arroyo Sarmiento, con radicado SPOA No. 44-001-60-01-082-2013-001426-00 (Radicado interno No. 23-001-31-87-001-2021-00594-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2021-00594-00, presentada por el señor Roberto Darío Arroyo Sarmiento.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Jorge Elías Núñez Núñez, Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, a que implemente medidas correctivas o acciones de mejora para que no se presenten situaciones similares a la acontecida en esta vigilancia judicial, en especial frente a la revisión de las carpetas provenientes de los despachos judiciales para establecer a las direcciones de correos electrónicos y datos de ubicación de abogados y personas privadas de libertad que no estén en Centros de Reclusión.

TERCERO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Alberto Antonio Lacharme Combatt, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, al doctor Jorge Elías Núñez Núñez, Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería y al señor Roberto Darío Arroyo Sarmiento, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac